



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE AUTOBUSES EN LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 15 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por “Estacionamiento de autobuses en el interior de la Estación de Autobuses de Guadalajara”, la cual se regirá por la presente Ordenanza.

2.- A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un autobús en el interior de la Estación de Autobuses de Guadalajara.

3.- No está sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza, el estacionamiento de autobuses en los siguientes casos:

a) En los autobuses que vayan a realizar la salida: El estacionamiento en el andén con una antelación de 15 minutos a la hora fijada para efectuar la misma.

b) En los vehículos que finalicen el viaje en la Estación: El estacionamiento en el andén durante los 15 minutos posteriores a su hora de llegada.

II. OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 2.-

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento en el interior de la Estación de Autobuses.

2.- Están obligados al pago de la tasa los titulares de los autobuses. A estos efectos se entenderá por titulares las personas o sociedades a cuyo nombre figure la concesión del servicio, tratándose de Servicios Regulares y a la persona o sociedades a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación en el caso de Servicios Discrecionales.

III. CUANTÍA

Artículo 3.-

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

- | | |
|--|------------------|
| a) Estacionamiento de las 8'00 a las 22'00 horas | 0,58 euros/hora |
| b) Estacionamiento de las 22'00 a las 8'00 horas | 5,38 euros/noche |



IV. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4.-

1.- Servicios Regulares.

a) Los autobuses que entren en la estación finalizando el servicio, deberán quedar completamente desocupados en el plazo máximo de 25 minutos, transcurrido el cual se considerará como estacionamiento a los efectos de la presente Ordenanza.

b) Los autobuses que vayan a realizar la salida se estacionarán en el andén correspondiente 15 minutos antes de la hora fijada. El tiempo anterior se considerará como estacionamiento a los efectos de la presente Ordenanza.

2.- Servicios Discrecionales.

Siempre que el estacionamiento de vehículos de servicio regular de viajeros lo permita podrá estacionar cualquier vehículo autorizado para transporte discrecional, excepto si consta expresa y razonadamente prohibición del Servicio Provincial de Transportes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008) y 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009).
